

Expediente: 2076/25

Carátula: ALBORNOZ MARIA DEL MILAGRO C/ BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 10/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20310012131 - ALBORNOZ, Maria del Milagro-ACTOR/A

90000000000 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2076/25



H102335707966

JUICIO: "ALBORNOZ MARIA DEL MILAGRO c/ BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA s/
PROCESOS DE CONSUMO - Expte. n° 2076/25"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 09 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 25/08/2025, el letrado Sebastián Humberto Catania, apoderado de la actora Sra. M. del Milagro Albornoz, solicita medida cautelar a fin que se ordene a la entidad demanda a eliminar del estado deuda y de los próximos resúmenes de tarjeta de la Sra. Albornoz a seguir figurando como deuda el concepto del impuesto PAÍS por consumos en moneda extranjera, con más los intereses que se han generado al respecto; la improcedencia del cobro resulta de haber cancelado el consumo en moneda extranjera con dólares billetes. Fundamenta su pedido, en cuanto expresa que solicita la cautelar con el objeto de no consentir el indebido cobro y, además, de no contar con la disponibilidad financiera para afrontarlos, no le queda otra alternativa a su mandante que dejar impago el importe correspondiente al impuesto PAÍS y los sucesivos intereses que fueron generándose a causa de ello, lo cierto es que hasta la fecha no se realizaron dichos pagos, lo cual genera mes a mes una gran incertidumbre y preocupación a su mandante, con el riesgo de que estos importes impagos, en breve, lleguen a cubrir el importe correspondiente al "pago mínimo" de la tarjeta, lo que conllevaría a tener que desembolsar dicho pago para evitar un perjuicio aun mayor al que ya se generó, como ser, que se vea informada en el VERAZ y/o sistema financiero como deudora morosa, lo cual no debería suceder. Sumado a la disminución de la

disponibilidad en el margen para la utilización de la tarjeta de crédito que su mandante requiere, tanto para ella, como para su grupo familiar.

En relación a la verosimilitud del derecho, por lo expuesto, la Sra. Albornoz, afirma que no se le debió imponer este impuesto en el resumen de la tarjeta VISA del mes de noviembre 2.024, por haber pagado el consumo con billetes dólares en cajero humano de la entidad, y que le correspondería el derecho a solicitar cuanto antes se elimine el mismo y sus intereses; dicho derecho se encontraría acreditado mediante el comprobante de pago que acompaña.

Afirma, que dicho comprobante corresponde al resumen de la tarjeta cuyo pago fue realizado en fecha 30 de octubre del 2.024, y sus sucesivos, por la titular de la tarjeta VISA por la suma de US\$ 1.500 en moneda estadounidense; pago efectuado por ventanilla, con acreditación inmediata, a través de CAJERO HUMANO, correspondiente a las Cajas del Banco Supervielle S.A., pago en efectivo "billete" del total de los consumos en moneda extranjera del periodo de octubre 2024, sin que corresponda incluir impuesto alguno.

En cuanto al peligro en la demora, señala que existiría un temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras se sustancia el proceso, evitando que la sentencia que se vaya a dictar llegue a ser de cumplimiento imposible; ello, debido a que la falta de eliminación del impuesto y sus intereses podrían generar un menoscabo aún mayor de la Sra. Albornoz, ante el caso de llegar a sobrepasar el monto del pago mínimo, lo que podría generar, en un supuesto, que deba desfinanciarse y abonar, consentirlo o en todo caso continuar con la conducta del no pago y verse con su firma afectada. A tales fines, ofrece caución juratoria.

II.- Corresponde encuadrar la presente medida en las llamadas medidas cautelares de no innovar, la cual se fundamenta en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa, su finalidad consiste en mantener el "status quo" inicial, y no permitir que durante el transcurso del proceso, se modifique la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de su petición (Cfr.Palacio, Derecho Procesal Civil, T.VIII,pág.175).

En este sentido, nuestra jurisprudencia nos dice: *“Es sabido que la medida cautelar de no innovar es la concreción de una antigua máxima o regla general del Derecho según la cual, mientras dure el estado de litispendencia no corresponde innovar o modificar la situación de la cosa, bien, hechos o el derecho sobre los cuales versa el juicio; pendiente la litis, el estado de cosas debe mantenerse inalterado hasta tanto recaiga pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Por un lado, existe el deber implícito de no alterar el elemento objetivo del proceso, pero también la prohibición de innovar existe como medida cautelar concreta que presupone el dictado previo de una orden judicial que materialice específicamente esa prohibición de no innovar, a solicitud de parte interesada. Esta medida cautelar, al igual que las demás, presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la misma, el peligro en la demora, temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, por lo que se procura evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible ()”* (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - Nro. Sent: 365 - Fecha Sentencia: 29/07/2016).

Adentrándome en el estudio de la medida cautelar solicitada, cabe verificar la concurrencia de los requisitos y los presupuestos comunes a todas las medidas cautelares; esto son: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (art. 280 CPCyCT). Sentado ello, corresponderá determinar, si en estos obrados, se encuentran cumplimentados los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

En primer lugar, debo destacar que estamos frente a una acción de consumo, y, de la lectura de la demanda, surge que la actora es usuaria del Banco Supervielle S.A., titular de tarjeta de crédito VISA, correspondiente a la cuenta N° 1249915889. Y, allí se centra en cuestionar el cobro del impuesto PAÍS y el impuesto IVA. Agrega que, el vencimiento del pago de la tarjeta operaba el día

11 de noviembre del 2024, habiendo cancelado el consumo en moneda extranjera con un pago anterior en dicha moneda, resultando improcedente el cobro de impuesto alguno.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, estimo que, se encontraría acreditado atento a la documentación agregada en autos, a saber: 1) presentaciones extrajudiciales por escrito en mesa de entrada de la entidad demandada en fecha 09/12/24 y 1702/25, de impugnación del cobro que aquí se cuestiona; 2) Denuncia ante la DCI, Expediente N° 5515/311-A-2024, Actas de audiencia el 12/02/2025, con incomparecencia de la accionada; y acta de nueva audiencia el 04/04/25; 3) Resumen de tarjeta de crédito Visa correspondiente a la cuenta N° 1249915889 titular Sra. Maria del Milagro Albornoz DNI 33.703.789 de fecha 28 de noviembre de 2.024, liquidación N.º 76309.

En lo que respecta al peligro en la demora, también se encontraría acreditado, ya que, existe la posibilidad que la demandada se vea afectada en su situación crediticia, y, además, en su caso, una posible afectación a su economía familiar diaria, todo lo cual, le provocaría un perjuicio irreparable, en el tiempo que pueda transcurrir el presente juicio y hasta que se dicte sentencia definitiva.

A lo que se le debe agregar lo dispuesto por la protección máxima que, a todo consumidor, le otorga la ley 24.240, y de lo dispuesto en idéntico sentido por los arts. 1061, 1094 y 1095 del Cod. Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta que dicha protección -que busca reducir la asimetría que existe entre el proveedor y el consumidor o usuario- debe estar presente en todas las etapas del iter contractual, tanto en la etapa precontractual como en la ejecución del contrato, e incluso en la post contractual.

Es que, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un derecho amparado por la Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor, debiéndose, por lo tanto, interpretar la ley de la forma más favorable a la parte actora consumidora; máxime teniendo en cuenta el tipo de contrato suscripto, consistente en un contrato de adhesión, en el que el consumidor, parte débil de la relación contractual, se vería avasallado por los términos, condiciones, desinformación e imposibilidad de modificación de cláusulas, impuestas por la empresa contratante. Y es que, como bien tiene dicha nuestra Jurisprudencia, *“Las relaciones de consumo se caracterizan por una desigualdad estructural entre los proveedores y los consumidores o usuarios, que se expresa en la asimetría de información, en las diferencias de poder económico y negocial y, en definitiva, en la totalidad de las esferas de interacción. Este desequilibrio es el que justifica la protección adicional que el ordenamiento jurídico debe proporcionar a la parte más débil de dicha relación, en tanto que la preceptiva del consumidor tiende a paliar la desigualdad de las partes.”* (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, Nro. Sent: 227 - Fecha Sentencia 09/05/2017).

A mayor abundamiento, según ha sostenido nuestra Jurisprudencia, se ha dicho lo siguiente: *“(…) Desde una perspectiva general, la situación de inferioridad del consumidor financiero, la proliferación de mecanismos bancarios o de entidades que poseen actividad financiera cada vez más complejos bajo la modalidad electrónica -en tanto hecho público y notorio- y la relativa facilidad que tendría tanto la emisora de la Tarjeta de Crédito como el Banco para adicionar acciones suplementarias de control y ratificación (vgr. confirmación telefónica de la operación realizada), torna en principio esperable la adopción estándares más elevados de seguridad en este tipo de transacciones, en consonancia con la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa o servicio suministrado (art. 40 de la ley 24.240) -que reconoce como factor de atribución el deber de garantía y la obligación de seguridad (art. 5 y 6 de la ley 24.240)-, y el deber de prevención ex ante del daño (art. 1710 inc. a del Cód. Civ. y Comercial). En tal sentido cabe tener presente que el Banco Central de la República Argentina, como con acierto lo señala la parte actora, ha establecido y reiterado en su normativa la imposición a los Bancos de contar con “mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de la operatoria” (Comunicación A 3323, 1.7.2.2., último párrafo; Comunicación A 3682, 4.8.6.2; Comunicación A 4272, 2.1.1.6). En el concreto caso de autos, la verificación adicional de la operatoria (pedidos de préstamos - apertura de caja de ahorros digital) a través de otro medio de comunicación aparece prima facie como un cuidado razonablemente exigible para evitar la consumación de conductas dañosas.(…) “...Por ello, teniendo en cuenta la proyección sobre el fondo de la controversia y tendiendo a evitar la producción de perjuicios que -como en el caso de autos- podrían afectar en forma directa la situación económico/familiar de la actora, en forma tal que resulten de muy dificultosa o imposible reparación ulterior,*

corresponde tener por acreditado este recaudo y acceder a la medida cautelar requerida." (lo resaltado me pertenece) CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala II- Nro. Sent: 604 - Fecha Sentencia 15/12/2021.

Cabe recordar, además, la jurisprudencia que sostiene que a mayor peligro en la demora resulta exigible menor verosimilitud en el derecho y viceversa, en cuanto a los recaudos de procedencia de las medidas cautelares (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, sentencia N° 209 del 24/06/2013), sumado a que la medida dispuesta no causa perjuicio de insusceptible reparación ulterior al accionado.

En cuanto a la contracautela, atento a que el presente se trata de una cuestión amparada por La Ley de Defensa del Consumidor, en función del beneficio de gratuidad (art. 53), se eximirá a la actora de prestarla. Cabe resaltar que, en el beneficio mencionado, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en texto constitucional, conforme al reciente fallo de la Corte Suprema en los autos "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros SA s/ ordinario, sentencia del 24/11/2015).

En razón a lo expuesto y encontrándose acreditados en autos los requisitos establecidos en el artículo 280 del CPCyCN (Ley 9531), y conforme lo dispuesto en el art. 289 del referido digesto procesal, corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR solicitada por el letrado Sebastián Humberto Catania, apoderado de la actora, de conformidad con lo considerado. En consecuencia, bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, **SE ORDENA a la firma BANCO SUPERVIELLE S.A.:** 1) **SE ABSTENGA DE INFORMAR** en la Central de Deudores del Sistema Financiero del B.C.R.A., y VERAZ, a la actora **Sra. María del Milagro Albornoz D.N.I. N° 33.703.789**, como deudora de esa entidad, hasta que se resuelva el presente proceso. 2) **ELIMINE**, de modo inmediato, del estado deuda, y de los próximos resúmenes de tarjeta de crédito de la **Sra. María del Milagro Albornoz D.N.I. N° 33.703.789**, el seguir figurando como deuda el concepto del impuesto PAÍS por consumos en moneda extranjera del mes de octubre 2024, como los intereses e IVA que se hubieran generado al respecto. **NOTIFÍQUESE DIGITALMENTE** la presente al Banco citado, fin de que tome razón de la medida y proceda a su cumplimiento, debiendo comunicar y acreditar el mismo en el término de tres días de recibido el oficio, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias previstas en el art. 137 del CPCyCT, que deberá transcribirse.

HÁGASE SABER.- 2076/25 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 09/09/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.